

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2017-00418-01  
**DEMANDANTE:** MERCEDES LAUDITH BOLAÑO MENDOZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Mercedes Laudith Bolaño Mendoza, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% en su mesada pensional por persona a cargo, a partir del 1 de junio de 2007, en relación con Luis Vega Amaya, su compañero permanente, en consecuencia, se condene al pago retroactivo, más los intereses moratorios, la indexación, lo ultra, extra petita y, las costas.

**2. LOS HECHOS:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00418-01  
DEMANDANTE: MERCEDES LAUDITH BOLAÑO MENDOZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como soporte fáctico de lo pretendido narró, que mediante la Resolución n.º 4621 de 2007, le fue reconocida una pensión de vejez, que hace más de 32 años convive con el señor Luis Vega Amaya, con quien comparten techo, lecho y mesa, que Vega era su beneficiario en salud y no tenía pensiones reconocidas; agregó, que después de múltiples reclamos, la administradora negó el incremento con la Resolución GNR 056699 de 2013, interpuestos los recursos de ley contra el acto en mención, con las Resoluciones GNR 293712 de 2013 y VPB 18896 de 2015, la demandada confirmó la negativa; que el 5 de julio de 2017 volvió a presentar la solicitud de incremento y, la accionada iteró su negativa con la respuesta BZ2017 – 79630999 del 1 de agosto de 2017.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 57). Enterada Colpensiones, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la expedición y contenido de los actos referidos en la demanda, agregó que no le constaba lo referente a la convivencia de la demandante con el señor Vega, y la condición de este último como beneficiario en salud.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

### **4. SENTENCIA CONSULTADA.**

Lo es la proferida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, y absolver a la accionada.

Señaló el juez, que no era objeto de discusión la condición de pensionada de la demandante (Resolución n.º 4621 de 2007).

Aseguró que el problema jurídico consistía en determinar si la demandante tenía derecho al incremento deprecado.

Indicó que el ajuste solicitado tenía su fundamento normativo en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00418-01  
DEMANDANTE: MERCEDES LAUDITH BOLAÑO MENDOZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Aseveró que este incremento solo era aplicable en los casos donde el pensionado lo fue de conformidad con el Acuerdo 049 *ibidem*, no así con otras normas (Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 71 de 1988 o Ley 33 de 1985).

Explicó que, conforme a las pruebas documentales, a la demandante se le reconoció la pensión en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, razón por la cual no era procedente hacer uso del artículo 21 *ibidem*. Agregó que la pensión reconocida no fue de la órbita de los beneficios del régimen de transición.

Con todo, expuso que no existía prueba de la convivencia o la dependencia económica del compañero frente a la reclamante. Advirtió que los testigos no acudieron a rendir su declaración.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico a resolver consiste en determinar: si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% por persona a cargo, contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma data.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala avalaran, las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo consultado, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00418-01  
DEMANDANTE: MERCEDES LAUDITH BOLAÑO MENDOZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que la actora se pensionó por el riesgo de vejez mediante la Resolución n.º 4621 de 2007, a la egida de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (f.º 24 a 26).

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* Cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* Cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* No es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* Opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* Al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.<sup>1</sup>

El juez de primera instancia negó el incremento pretendido, bajo el argumento que este solo era propio de las pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma fecha, aunado a ello, no obraban medios de convicción en el plenario que permitieran definir la existencia de convivencia y dependencia económica.

Respecto a lo pretendido por la accionante, es preciso señalar que el aumento porcentual en la mesada, como lo dedujo el *a quo*, solo resulta aplicable en los casos en que las pensiones de vejez o invalidez por riesgo común sean reconocidas en virtud del Acuerdo 049 *ibidem*, lo que tiene

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00418-01  
DEMANDANTE: MERCEDES LAUDITH BOLAÑO MENDOZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

sentido, ya que este, y su predecesor el Acuerdo 029 de 1985, eran las únicas normas que contemplaban un reajuste de este tipo.<sup>2</sup>

Ahora, el artículo 21 del pluricitado Acuerdo estableció:

[...]

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del texto legal transcrito se puede extraer que el incremento pensional no opera *per se*, es decir, no es un derecho que se cause por el simple hecho de ser pensionado al amparo de cualquier norma jurídica que la regule, sino que comporta, según el caso, el cumplimiento de unos requisitos que lo sostienen, siendo esencial, que la pensión en que éste se pretenda soportar haya sido reconocida bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990 y su Dto. 758 de esa misma data<sup>3</sup>, siendo relevante, que en el caso de estudio lo fue bajo el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, que no contempla ese beneficio.

Adicionalmente, vista la orfandad probatoria recalcada por el juez de primera instancia fincada en la ausencia de probatoria de la dependencia económica<sup>4</sup>, no se configuró en cabeza de la solicitante el derecho pretendido.

Entonces, es correcto lo decidido por el *a quo*.

Sin costas en esta instancia, en primera a cargo del demandante. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

---

<sup>2</sup> CSJ SL2711-2019.

<sup>3</sup> CSJ SL1125-2021.

<sup>4</sup> CSJ SL458-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00418-01  
DEMANDANTE: MERCEDES LAUDITH BOLAÑO MENDOZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MERCEDES LAUDITH BOLAÑO MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

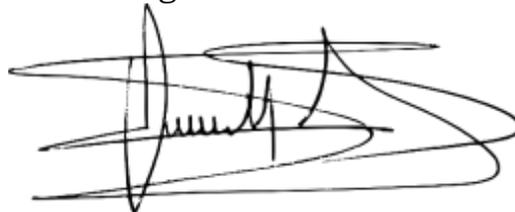
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado